

Capítulo 255. Libelo y Calumnia

§ 3141. Acción civil

Se establece por este capítulo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico una acción civil por daños y perjuicios ocasionados por libelo y calumnia.

History. —Febrero 19, 1902, p. 234, sec. 1.

HISTORIAL

Codificación.

La Ley de Febrero 19, 1902, p. 234, según enmendada, que constituye este capítulo, no es parte de la "Ley de Procedimientos Legales Especiales". Véase la nota al principio de este subtítulo, precediendo al análisis.

"Isla" fue sustituido con "Estado Libre Asociado" a tenor con la Constitución.

ANOTACIONES

1. En general.
2. Daños punitivos.
3. Sentencia sumaria.

1. En general.

El reclamo de difamación del propietario de una empresa contra un pariente fue desestimado, porque (1) el propietario no alegó que las supuestas declaraciones difamatorias fueran falsas; y (2) aún presumiendo que las declaraciones fueran falsas, no existían pruebas de que hubieran perjudicado la reputación o el honor del propietario. *Santiago v. Santiago*, 731 F. Supp. 2d 202, 2010 U.S. Dist. LEXIS 81113 (D.P.R. 2010); 731 F. Supp. 2d 202 (2010).

La reclamación de libelo contra los demandados a tenor con esta sección fue desestimada porque, bajo la ley de Puerto Rico, una publicación o comunicación no era maliciosa cuando hecha en un procedimiento judicial. *Casiano Torres v. Don King Prods.*, 598 F. Supp. 2d 245, 2009 U.S. Dist. LEXIS 16060 (D.P.R. 2009).

El tribunal rehusó adoptar la doctrina de autopublicación forzada (compelled self-publication) y, por tanto, desestimó la acción del demandante por despido injustificado a razón de hurto y por ser obligado a declarar que la razón por su despido fue por hurto cada vez que solicitó empleo después de haber sido despedido. *Ortiz Algarin v. Federal Express Corp.*, 56 F. Supp. 2d 172, 1999 U.S. Dist. LEXIS 11311 (D.P.R. 1999).

La doctrina que limita el derecho a instar acciones por difamación a que la publicación contenga una referencia específica sobre el demandante y relativa al mismo (of and concerning the plaintiff) no impide el ejercicio de acción de terceros por daños sufridos a causa de dicha difamación si en la publicación se identifica personalmente a aquél por cuya difamación éstos reclaman daños. *Sociedad de Gananciales v. El Vocero de P.R.*, [135 D.P.R. 122](#), 1994 PR Sup. LEXIS 218 (P.R. 1994).

El objeto de derecho tutelado en la acción por difamación es la reputación personal del sujeto injuriado públicamente, o sea, el derecho a defender su nombre ante los ojos de los demás, el cual consiste en el interés de: (1) proteger las relaciones que sostiene con terceros; (2) proteger la probabilidad de relaciones futuras con terceros; (3) proteger su imagen pública en general, y (4) evitar que se le cree una imagen pública negativa si careciere de reconocimiento público en el presente. *Sociedad de Gananciales v. El Vocero de P.R.*, [135 D.P.R. 122](#), 1994 PR Sup. LEXIS 218 (P.R. 1994).

En el ámbito de las acciones por difamación en el derecho común se ha elaborado la doctrina conocida como of and concerning the plaintiff, la cual requiere que en toda acción por difamación el demandante pruebe que las expresiones difamatorias se refieren a su persona de modo particular, requisito que limita el derecho a demandar por falsedad injuriosa, ya que concede dicho derecho a aquellos que son objeto directo de críticas y se lo niega a aquellos que se quejan por manifestaciones no específicas. *Sociedad de Gananciales v. El Vocero de P.R.*, [135 D.P.R. 122](#), 1994 PR Sup. LEXIS 218 (P.R. 1994).

Las garantías contenidas en la primera enmienda de la Constitución federal a favor de la libertad de expresión y de prensa prohíben que cualquier estado conceda un remedio o reconozca una causa de acción por libelo a un ciudadano por declaraciones impersonales hechas sobre asuntos de importancia pública, en ausencia de una referencia difamatoria a su persona en su carácter personal. *Sociedad de Gananciales v. El Vocero de P.R.*, [135 D.P.R. 122](#), 1994 PR Sup. LEXIS 218 (P.R. 1994).

Es la Constitución de Puerto Rico, no este capítulo, la fuente principal de la protección contra injurias; este capítulo sobrevive tan sólo en cuanto es compatible con la Constitución. *Clavell v. El Vocero de P.R.*, [115 D.P.R. 685](#) (1984); *Nestor Cortes Portalatin v. Roberto Hau Colon*, [103 D.P.R. 734](#), 1975 PR Sup. LEXIS 1839 (P.R. 1975).

Dos preceptos constitucionales del ordenamiento jurídico enmarcan el derecho de difamación: la cláusula del Art. II, Sec. 4 sobre libertad de expresión y de prensa, y la disposición del Art. II, Sec. 8 sobre el derecho a la intimidad. *Jose A. Clavell Ruiz v. El Vocero de Puerto Rico, Inc. y Tomas de Jesus Mangual*, [115 D.P.R. 685](#), 1984 PR Sup. LEXIS 157 (P.R. 1984).

La jurisprudencia norteamericana, federal o estatal, tiene en este campo solamente carácter ilustrativo o persuasivo. *Jose A. Clavell Ruiz v. El Vocero de Puerto Rico, Inc. y Tomas de Jesus Mangual*, [115 D.P.R. 685](#), 1984 PR Sup. LEXIS 157 (P.R. 1984).

Procede desestimar una demanda de libelo incoada por una figura o funcionario público por la publicación de información falsa sobre su persona cuando deja de señalar los hechos en que funda sus aseveraciones de que la publicación fue maliciosa; el procedimiento apropiado para ello es la sentencia sumaria, parte integral de la protección constitucional disponible a los demandados en este tipo de litigio. *Vicente Garcia Cruz v. El Mundo, Inc.*, [108 D.P.R. 174](#), 1978 PR Sup. LEXIS 616 (P.R. 1978).

Es insuficiente, en una demanda por libelo incoada por una figura o funcionario público por la publicación de noticias falsas sobre su persona, la afirmación desnuda de que la publicación fue maliciosa, viniendo el demandante obligado a probar la existencia de malicia real con prueba clara y convincente, pues la malicia real no se presume. *Vicente Garcia Cruz v. El Mundo, Inc.*, [108 D.P.R. 174](#), 1978 PR Sup. LEXIS 616 (P.R. 1978).

No alega una causa de acción por libelo aquella demanda incoada por una figura o funcionario público por la publicación de información falsa sobre su persona cuando se limita a afirmar escuetamente que no era una figura pública, alegando en términos generales que la noticia se publicó maliciosamente, omitiendo relacionar los hechos específicos en que funda sus aseveraciones de que la publicación fue hecha maliciosamente. *Vicente Garcia Cruz v. El Mundo, Inc.*, [108 D.P.R. 174](#), 1978 PR Sup. LEXIS 616 (P.R. 1978).

Es la negligencia el fundamento legal para una acción de libelo por una persona particular contra un periódico por la publicación errónea de información difamatoria. *Jose, mejor conocido por Pepito Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, [106 D.P.R. 415](#), 1977 PR Sup. LEXIS 3097 (P.R. 1977).

Una persona jurídica puede demandar por libelo. *Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. San Juan*, 294 F. Supp. 627 (1968).

Una declaración que constituye libelo per se da lugar a una presunción de daños y perjuicios. *Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. San Juan*, 289 F. Supp. 858 (1968).

Cuando el banco fue negligente al no acreditar en la cuenta del prestatario un pago verificado por él a cuenta del préstamo, y consecuentemente continuó exigiéndole el pago, la acción del prestatario por daños a su reputación y angustia mental fue debidamente sustentada a tenor de la sec. 5141 del Título 31, y la corte no erró al no tratar el caso como uno por libelo y calumnia bajo este capítulo. *First Nat'l City Bank v. Gonzalez*, [293 F.2d 919](#), 1961 U.S. App. LEXIS 3690 (1st Cir. P.R. 1961).

En una acción sobre daños y perjuicios por injuria y calumnia y arresto ilegal, las circunstancias concurrentes a los efectos de determinar la indemnización procede. *Gustavo Casanova v. Gonzalez Padin Co., Inc.*, [47 D.P.R. 488](#), 1934 PR Sup. LEXIS 94 (P.R. 1934), overruled, *Miguel Angel Raldiris v. Levitt and Sons of Puerto Rico, Inc.*, [103 D.P.R. 778](#), 1975 PR Sup. LEXIS 1847 (P.R. 1975).

2. Daños punitivos.

Aunque el denunciante no pueda demostrar patente menosprecio en la publicación que se reputa de libelosa, un estado puede permitir, dentro del ámbito constitucional, que se indemnicen los daños y perjuicios provenientes de la deshonra, desprecio y privación de la

confianza pública, la humillación personal y las angustias y los sufrimientos mentales; y una demanda que reclama compensaciones por tales conceptos no puede ser rechazada fundándose en que un estado no puede compensar daños presumidos o punitivos cuando la responsabilidad no descansa en una alegación de conocimiento de falsedad o desprecio manifiesto de la verdad. *Nieves v. Army Times*, 440 F. Supp. 677, 1976 U.S. Dist. LEXIS 11746 (D.P.R. 1976).

En Puerto Rico no rige la doctrina de los daños punitivos y no se pueden reclamar en un pleito por libelo. *Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. San Juan*, 289 F. Supp. 858 (1968).

Bajo las leyes de Puerto Rico la indemnización es de naturaleza compensatoria, para reparar al demandante por los daños y perjuicios sufridos por él, y no un castigo. *Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. San Juan*, 289 F. Supp. 858 (1968).

3. Sentencia sumaria.

Donde se disputó, en conexión con la querrela de un anterior empleado alegando discriminación, y las partes habían sometido sólo declaraciones no juramentadas, con la excepción de una declaración juramentada por un anterior empleado que estaba escrito en español, el récord no permitió al tribunal descubrir que las varias gerencias no tenían control sobre la labor bajo el examen integrado ("integrated enterprise test"), que era una investigación basada de hechos, y la moción del demandado a rechazar o por sentencia sumaria fue denegado. *García Miranda v. Lazoff Bros.*, 2004 U.S. Dist. LEXIS 19955 (D.P.R. Oct. 5, 2004).

En casos de difamación presentados por una figura pública procede dictar sentencia sumaria a favor de la parte demandada si el demandante, mediante prueba clara y convincente, y no con la mera afirmación de que la publicación fue maliciosa, no demuestra la existencia de malicia real. *Jose A. Clavell Ruiz v. El Vocero de Puerto Rico, Inc. y Tomas de Jesus Mangual*, [115 D.P.R. 685](#), 1984 PR Sup. LEXIS 157 (P.R. 1984); *Angel Oliveras v. Reinaldo Paniagua Diez.*, [115 D.P.R. 257](#), 1984 PR Sup. LEXIS 105 (P.R. 1984).

Teniendo una acción de libelo—la que envuelve los derechos de expresión de un demandado—un impacto disuasivo sobre el ejercicio de tales derechos, un tribunal debe favorecer el dictar una sentencia sumaria para poner fin al pleito. *Vicente Garcia Cruz v. El Mundo, Inc.*, [108 D.P.R. 174](#), 1978 PR Sup. LEXIS 616 (P.R. 1978).

Un tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor del demandado en una demanda de libelo instada por una figura o funcionario público por la publicación de información falsa sobre su persona a menos que el tribunal determine, a base de declaraciones juradas, deposiciones u otra prueba documental, que la parte demandante puede probar la existencia de malicia real en el sentido en que se emplea el término en el caso de *New York Times Co. v. Sullivan*, [376 U.S. 254](#); [84 S. Ct. 710](#); 11 L. Ed. 2d 686; 95 A.L.R.2d 1412 (1964). *Vicente Garcia Cruz v. El Mundo, Inc.*, [108 D.P.R. 174](#), 1978 PR Sup. LEXIS 616 (P.R. 1978).

§ 3142. Libelo, definición

Se entiende por libelo la difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarlo en sus negocios; o de otro modo desacreditarlo, menospreciarlo o deshonrarlo, o cualquiera difamación maliciosa publicada, como antes se ha dicho, con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes.

History. —Febrero 19, 1902, p. 234, sec. 2.

ANOTACIONES

1. En general.
2. Figura pública o funcionario público.
3. Malicia real.

1. En general.

En una reclamación por libelo es necesario establecer que la publicación de una comunicación que se reputa falsa y difamatoria le causa daños a una persona privada y que se debe a conducta negligente. (Reiterando el criterio expuesto en *Villanueva v. Hernández Class*, [128 D.P.R. 618](#) (1991)). *Ivette Acevedo Santiago v. Western Digital Caribe, Inc.*, [140 D.P.R. 452](#), 1996 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 1996).

Una carta de despido incorporada al récord personal de la demandante no da lugar a una acción por libelo ya que no cumple con el elemento de publicación. *Ivette Acevedo Santiago v. Western Digital Caribe, Inc.*, [140 D.P.R. 452](#), 1996 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 1996).

No es suficiente para establecer una acción por libelo cuando la reconvencción de la demandada se basa en testimonios brindados a la Policía durante la investigación de un crimen potencial. *Schroeder v. De Bertolo*, 912 F. Supp. 23, 1996 U.S. Dist. LEXIS 826 (D.P.R. 1996).

Esta sección, al establecer una causa de acción por difamación sobre una persona fallecida, no sólo requiere malicia sino que incluye el ingrediente de intención. *Marcelino Mendez Arocho v. El Vocero de P.R.*, [130 D.P.R. 867](#), 1992 PR Sup. LEXIS 245 (P.R. 1992).

El demandante en un caso de libelo debe probar, que la información publicada es falsa y que por causa de su publicación sufrió daños reales, pero aun siendo falsa la información, no hay derecho a ser indemnizado a menos que se pruebe, en el caso de una persona privada, que la imputación fue hecha negligentemente o, en casos en que estén envueltos funcionarios o figuras públicas, que la información fue publicada con malicia real o a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no. *Marta Villanueva v. Catalino Hernandez Class*, [128 D.P.R. 618](#), 1991 PR Sup. LEXIS 244 (P.R. 1991).

El hecho de que la información publicada sea cierta es una defensa válida que tiene disponible

todo demandado en un caso de libelo. *Marta Villanueva v. Catalino Hernandez Class*, [128 D.P.R. 618](#), 1991 PR Sup. LEXIS 244 (P.R. 1991).

Los criterios para la determinación de negligencia en las acciones por libelo son: (1) la naturaleza de la información publicada, la importancia del asunto que trata y especialmente si ésta es difamatoria de su propia faz y puede preverse el riesgo de daños; (2) el origen de la información y confiabilidad de su fuente; (3) la razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información tomando en consideración el costo en términos de dinero, tiempo, personal, urgencia de la publicación, carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente. *Marta Villanueva v. Catalino Hernandez Class*, [128 D.P.R. 618](#), 1991 PR Sup. LEXIS 244 (P.R. 1991).

La suficiencia de la prueba para establecer la existencia de malicia real, y de la negligencia en los casos en que estén envueltas personas privadas, es una cuestión estrictamente de derecho. *Marta Villanueva v. Catalino Hernandez Class*, [128 D.P.R. 618](#), 1991 PR Sup. LEXIS 244 (P.R. 1991).

Una información privilegiada es aquella que, a no ser por la ocasión o las circunstancias, sería difamatoria y sujeta a reclamación. *Marta Villanueva v. Catalino Hernandez Class*, [128 D.P.R. 618](#), 1991 PR Sup. LEXIS 244 (P.R. 1991).

Procede desestimar una reclamación de daños y perjuicios de un profesor universitario contra sus colegas por difamación porque las declaraciones alegadamente infamatorias eran ciertas, no se probó la existencia de malicia real ni de los daños y las declaraciones eran privilegiadas por ser hechas por funcionarios públicos. *Collins v. Martinez*, 709 F. Supp. 311, 1989 U.S. Dist. LEXIS 2825 (D.P.R. 1989), *aff'd*, [894 F.2d 474](#), 1990 U.S. App. LEXIS 874 (1st Cir. P.R. 1990).

En acción de daños y perjuicios donde el reclamante es figura privada y el demandado es ajeno al medio noticioso, y está presente el ejercicio de la libertad de expresión, para que la acción prospere el primero debe demostrar la existencia de negligencia conforme a lo establecido en la sec. 5141 de Título 31. *González Martínez v. López*, [118 D.P.R. 190](#) (1987).

En acciones de daños y perjuicios por libelo, en situaciones fácticas bajo el resguardo de la libertad de expresión y donde la persona afectada o reclamante es figura pública, es necesario demostrar la existencia de malicia real y grave menosprecio de la verdad. *Osvalda Gonzalez Martinez v. Claudio Lopez.*, [118 D.P.R. 190](#), 1987 PR Sup. LEXIS 70 (P.R. 1987).

Existen varios tipos de figura pública a los fines de considerar una acción de daños por libelo, entre ellos: la persona que por su posición oficial, su poder o su señalado involucramiento en los asuntos públicos ha alcanzado fama o notoriedad en la comunidad; la persona que voluntariamente participa en una contienda o controversia pública, y la persona que involuntariamente se convierte en un personaje público. *Osvalda Gonzalez Martinez v. Claudio Lopez.*, [118 D.P.R. 190](#), 1987 PR Sup. LEXIS 70 (P.R. 1987).

Aunque se ha decidido que el hecho de que una persona esté casada con una figura pública puede ser suficiente para convertirla o clasificarla como figura pública—a los fines de una acción de daños por libelo—no toda relación de parentesco con una figura pública tiene tal efecto. *Osvalda Gonzalez Martinez v. Claudio Lopez.*, [118 D.P.R. 190](#), 1987 PR Sup. LEXIS 70 (P.R. 1987).

El hecho de que un pariente cercano de una persona se lance al ruedo político no convierte a tal persona, en figura pública a los fines de estimar su acción de daños por libelo relacionada a expresiones durante una campaña política. *Osvalda Gonzalez Martinez v. Claudio Lopez.*, [118 D.P.R. 190](#), 1987 PR Sup. LEXIS 70 (P.R. 1987).

Siempre que no se estatuya responsabilidad sin falta ni se presuman daños, salvo para casos de malicia real, la Asamblea Legislativa podrá establecer normas de responsabilidad menos exigentes para la acción de libelo entablada por personas privadas por la publicación periodística de un informe erróneo de carácter difamatorio. *Jose A. Clavell Ruiz v. El Vocero de Puerto Rico, Inc. y Tomas de Jesus Mangual*, [115 D.P.R. 685](#), 1984 PR Sup. LEXIS 157 (P.R. 1984); *Jose, mejor conocido por Pepito Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, [106 D.P.R. 415](#), 1977 PR Sup. LEXIS 3097 (P.R. 1977).

No es difamatoria la publicación en un periódico de un informe falso o de comentarios injustificados relativas a la conducta oficial de un funcionario público, a menos que la información fuere publicada a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no. *Vicente Garcia Cruz v. El Mundo, Inc.*, [108 D.P.R. 174](#), 1978 PR Sup. LEXIS 616 (P.R. 1978).

En una acción de libelo contra un periódico por la publicación de información difamatoria, la norma de responsabilidad fundada en negligencia sólo se aplica cuando dicha acción es ejercitada por una persona privada. *Jesus Zequeira Blanco v. Periodico El Mundo, Inc.*, [106 D.P.R. 432](#), 1977 PR Sup. LEXIS 3098 (P.R. 1977); *Jose, mejor conocido por Pepito Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, [106 D.P.R. 415](#), 1977 PR Sup. LEXIS 3097 (P.R. 1977).

Son criterios para la determinación de negligencia por parte de una empresa periodística en caso de publicar información errónea de carácter difamatorio en relación a una persona privada: (a) la naturaleza de la información publicada, la importancia del asunto que trata y especialmente si ésta es difamatoria de su propia faz y puede preverse el riesgo de daños; (b) origen de la información y confiabilidad de su fuente, y (c) razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información tomando en consideración el costo en términos de dinero, tiempo, personal, urgencia de la publicación, carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente. *Jose, mejor conocido por Pepito Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, [106 D.P.R. 415](#), 1977 PR Sup. LEXIS 3097 (P.R. 1977).

En una acción de libelo incoada por una persona privada contra un periódico por alegadamente haber publicado una información errónea de carácter difamatorio sobre su persona, se concluye que es insuficiente para determinar que dicha empresa actuara negligentemente al publicar la información errónea. *Jose, mejor conocido por Pepito Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, [106 D.P.R. 415](#), 1977 PR Sup. LEXIS 3097 (P.R. 1977).

Una acción de libelo prospera cuando la persona difamada alegue y pruebe que: (a) la información difamatoria es falsa; (b) en el caso de funcionarios o figuras públicas, que se publicó a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no; (c) en el caso de la persona privada, que la publicación se hizo negligentemente, y (d) que se causaron daños reales. *Jose, mejor conocido por Pepito Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, [106 D.P.R. 415](#), 1977 PR Sup. LEXIS 3097 (P.R. 1977).

Desígnase como acción de libelo aquélla incoada en resarcimiento de daños dirigida a vindicar

el interés social en la reputación de la persona. Jose, mejor conocido por Pepito Torres Silva v. El Mundo, Inc., [106 D.P.R. 415](#), 1977 PR Sup. LEXIS 3097 (P.R. 1977).

En esta jurisdicción debe entenderse modificado el régimen de responsabilidad civil establecido en este capítulo por las doctrinas constitucionales elaboradas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en relación a una acción de libelo, doctrinas que proscriben la presunción de malicia, la responsabilidad sin falta y la presunción de daños. Jose, mejor conocido por Pepito Torres Silva v. El Mundo, Inc., [106 D.P.R. 415](#), 1977 PR Sup. LEXIS 3097 (P.R. 1977).

Si el artículo publicado por los acusados pudiera servir de base para inferir que el denunciante había sido acusado de la comisión de un delito sexual que trae como consecuencia una sanción penal bajo las leyes de Puerto Rico, debe considerarse libelo. Nieves v. Army Times, 440 F. Supp. 677, 1976 U.S. Dist. LEXIS 11746 (D.P.R. 1976).

Una imputación pública hecha a una persona de que ha cometido delito penable es infamatoria por su propia naturaleza y la ley presume—a menos que caiga dentro de la excepción mencionada en la sec. 3145 de este título—que la publicación se hizo con malicia, o sea que constituye libelo. Felix Chico Ramos v. Editorial Ponce, Inc., [101 D.P.R. 759](#), 1973 PR Sup. LEXIS 252 (P.R. 1973).

Tanto la agencia de noticias que origina una información libelosa como el periódico que repite tal información responden a la persona agraviada, irrespectivamente de su buena fe al publicar dicha información. Felix Chico Ramos v. Editorial Ponce, Inc., [101 D.P.R. 759](#), 1973 PR Sup. LEXIS 252 (P.R. 1973).

No tiene valor alguno una cláusula de exoneración en un contrato de servicios para suministrar información y noticias a un periódico local, por virtud de la cual dicho periódico relevó a Prensa Asociada de responsabilidad futura por negligencia, de publicar dicho periódico una noticia falsa y libelosa suplida por dicha agencia de noticias. Felix Chico Ramos v. Editorial Ponce, Inc., [101 D.P.R. 759](#), 1973 PR Sup. LEXIS 252 (P.R. 1973).

Este capítulo proviene del derecho común. Felix Chico Ramos v. Editorial Ponce, Inc., [101 D.P.R. 759](#), 1973 PR Sup. LEXIS 252 (P.R. 1973).

La ley de libelo de Puerto Rico se deriva de la de los Estados Unidos, y en ausencia de precedentes locales disponibles puede ser interpretada haciendo referencia a la jurisprudencia norte americana. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. San Juan, 294 F. Supp. 627 (1968).

A tenor con la ley de Puerto Rico, el libelo contra una corporación, su crédito y su habilidad para hacer negocios, o sus métodos de hacer negocios es un libelo per se y puede instarse aun en ausencia de una alegación o prueba de daños especiales. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. San Juan, 294 F. Supp. 627 (1968).

Una demanda por libelo no tiene que ser declarada sin lugar por falta de una alegación de daños especiales si la demanda enmendada alega un libelo contra la corporación y su negocio. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. San Juan, 294 F. Supp. 627 (1968).

Bajo la ley de Puerto Rico un "libelo comercial" es el libelo respecto del producto de una corporación y no de la corporación en sí misma, y no se puede instar en ausencia de una

alegación de daños especiales. *Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. San Juan*, 294 F. Supp. 627 (1968).

El que publica un libelo realizado por otro es a su vez responsable por tal libelo. *Victor M. Bosch v. Editorial el Imparcial, Inc.*, [87 D.P.R. 285](#), 1963 PR Sup. LEXIS 249 (P.R. 1963).

La imputación no tiene que ser necesariamente de un delito para que constituya libelo; es suficiente que tienda a desacreditar, menospreciar o deshonorar o a exponer la persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle de la confianza pública y trato social, o a perjudicarlo en sus negocios. *Victor M. Bosch v. Editorial el Imparcial, Inc.*, [87 D.P.R. 285](#), 1963 PR Sup. LEXIS 249 (P.R. 1963).

La publicación que imputa la comisión de un delito se considera libelosa per se y por lo tanto no exige alegación ni prueba especial de daños. *Victor M. Bosch v. Editorial el Imparcial, Inc.*, [87 D.P.R. 285](#), 1963 PR Sup. LEXIS 249 (P.R. 1963).

La jurisprudencia ha distinguido entre publicaciones que son libelo per se y aquellas que por no serlo de su faz se designan libelo per quod. *Victor M. Bosch v. Editorial el Imparcial, Inc.*, [87 D.P.R. 285](#), 1963 PR Sup. LEXIS 249 (P.R. 1963).

La publicación de denuncia jurada contra un abogado acusándole de falsa representación e impostura o imputándole que es un chanchullero en relación con un asunto en que actuó como notario constituye libelo per se. *Victor M. Bosch v. Editorial el Imparcial, Inc.*, [87 D.P.R. 285](#), 1963 PR Sup. LEXIS 249 (P.R. 1963).

Dos o más personas pueden ser difamadas en la misma publicación. *Luis Rosado Rosado v. Fluor International, S.A.*, [81 D.P.R. 608](#), 1959 PR Sup. LEXIS 87 (P.R. 1959).

De estar dirigidas las palabras difamatorias contra un grupo grande o una clase, cada una de las personas que componen el grupo o la clase o cualquiera de ellas puede demandar en daños demostrando que son miembros del grupo o la clase y estableciendo alguna razonable aplicación personal de las palabras a ellos mismos. *Luis Rosado Rosado v. Fluor International, S.A.*, [81 D.P.R. 608](#), 1959 PR Sup. LEXIS 87 (P.R. 1959).

Cuando el alegado libelo consiste en titulares a la cabeza de un artículo o informe, éste y aquéllos se consideran como un solo documento para determinar si la publicación es difamatoria. *Las Monjas Racing Corporation, Inc. v. Puerto Rico Ilustrado, Inc., Jose Coll Vidal y Angel Ramos*, [58 D.P.R. 931](#), 1941 PR Sup. LEXIS 347 (P.R. 1941).

Las palabras pueden ser libelosas per quod o per se, basándose la distinción en una regla de evidencia; cuando se reclaman daños y perjuicios por palabras libelosas per quod, se aplica la regla general expuesta, pero cuando la acción se basa en palabras libelosas per se, los daños generales no tienen que especificarse ni probarse porque se presume que resultan concluyentemente de ellas. *Rivera v. Martinez.*, 26 D.P.R. 760, 1918 PR Sup. LEXIS 182 (P.R. 1918).

En los casos de libelo no comprendidos dentro de la sec. 3145 de este título es conveniente y tal vez indispensable alegar en la demanda el innuendo, o sea la significación libelosa que el demandante da a las palabras escritas que se le imputan. *Perea v. Gomez Hnos*, 21 D.P.R. 26, 1914 PR Sup. LEXIS 424 (P.R. 1914).

Toda acción civil que se ejercite a consecuencia de cualquier difamación o acto tendente a desacreditar, deshonrar o menospreciar a una persona es una acción de libelo y el efecto de ésta no es otro que la indemnización pecuniaria del perjudicado. *Pou v. ValdeJuly.*, 6 D.P.R. 133, 1904 PR Sup. LEXIS 178 (P.R. 1904).

2. Figura pública o funcionario público.

Se desestima una acción por difamación porque las partes son figuras públicas y el informe usado por el demandado no se disputa por el demandante, aunque el contenido de un informe más corriente sea diferente. *San Juan Star Co. v. Casiano Communs.*, 85 F. Supp. 2d 89, 2000 U.S. Dist. LEXIS 2107 (D.P.R. 2000).

Los miembros de la Policía de Puerto Rico son funcionarios públicos a los cuales siempre se les aplica la doctrina de malicia real en los casos de libelo y difamación. *Angel R. Padilla v. WKAQ Radio. Angel R. Padilla v. Caribbean Int'l News Corp.*, [140 D.P.R. 178](#), 1996 PR Sup. LEXIS 206 (P.R. 1996).

En los casos de libelo en que están envueltos figuras o funcionarios públicos el demandante tiene el deber de producir prueba, en la etapa de la sentencia sumaria, sobre hechos materiales respecto a los cuales no exista controversia real sustancial y que, de ser probados en un juicio plenario, establecerían la existencia de malicia real por parte del periódico en la publicación de la noticia libelosa. *Marta Villanueva v. Catalino Hernandez Class*, [128 D.P.R. 618](#), 1991 PR Sup. LEXIS 244 (P.R. 1991).

Una maestra de escuela pública es igual o mayor figura pública que un agente del orden público. *Marta Villanueva v. Catalino Hernandez Class*, [128 D.P.R. 618](#), 1991 PR Sup. LEXIS 244 (P.R. 1991).

En los casos de libelo en que no están envueltos figuras o funcionarios públicos, las personas privadas sólo vendrán obligadas a demostrar que cuentan con prueba suficiente para establecer que medió negligencia por parte del periódico en la publicación de la noticia difamatoria. *Marta Villanueva v. Catalino Hernandez Class*, [128 D.P.R. 618](#), 1991 PR Sup. LEXIS 244 (P.R. 1991).

En acciones de daños y perjuicios basadas en libelo, si el demandante es figura privada, para que prospere su acción basta con que establezca la negligencia del demandado—aparte de probar que la información difamatoria es falsa y que se han causado daños reales; si es figura pública, debe demostrar malicia real, es decir, que el demandado publicó la información a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no. *Osvolda Gonzalez Martinez v. Claudio Lopez.*, [118 D.P.R. 190](#), 1987 PR Sup. LEXIS 70 (P.R. 1987); *Angel Oliveras v. Reinaldo Paniagua Diez.*, [115 D.P.R. 257](#), 1984 PR Sup. LEXIS 105 (P.R. 1984).

El ex presidente de una empresa de fideicomisos, hoy en quiebra, es una figura pública limitada que tiene la carga de la prueba de la malicia real de la publicación para poder recobrar daños y perjuicios por libelo. *Girod v. El Dia, Inc.*, 668 F. Supp. 82, 1987 U.S. Dist. LEXIS 15086 (D.P.R. 1987).

La actuación del encargado de la sección fotográfica de un periódico que erróneamente publicó la foto de un funcionario del Gobierno identificándolo como otro funcionario acusado de fraude

y malversación no puede calificarse de grave menosprecio y malicia real a los efectos de una querrela interpuesta por dicho funcionario por difamación. *Vazquez Rivera v. El Dia, Inc.*, 641 F. Supp. 668 (D.P.R. 1986).

En Puerto Rico rige la doctrina, proveniente de *New York Times Co. v. Sullivan*, [376 U.S. 254](#); [84 S. Ct. 710](#); 11 L. Ed. 2d 686; 95 A.L.R.2d 1412 (1964), de que no es difamatoria la publicación de un informe falso o de comentarios injustificados concernientes a la conducta oficial de un funcionario público, a menos que la información fuera publicada maliciosamente, esto es, a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no. *Sociedad de Gananciales v. Jose M. Lopez Cintron.*, [116 D.P.R. 112](#), 1985 PR Sup. LEXIS 50 (P.R. 1985).

La malicia real nunca se presume y es imprescindible establecer mediante prueba clara y convincente que existen serias dudas sobre la certeza de la publicación. *Sociedad de Gananciales v. Jose M. Lopez Cintron.*, [116 D.P.R. 112](#), 1985 PR Sup. LEXIS 50 (P.R. 1985).

La determinación de si un demandante es o no figura o funcionario público a los fines de exigirle en acción de difamación establecer la malicia real del demandado se rige por consideraciones funcionales. *Sociedad de Gananciales v. Jose M. Lopez Cintron.*, [116 D.P.R. 112](#), 1985 PR Sup. LEXIS 50 (P.R. 1985).

Un agente de la Policía es un funcionario público a los fines de exigirle que establezca malicia real del demandado cuando insta acción civil por difamación. *Sociedad de Gananciales v. Jose M. Lopez Cintron.*, [116 D.P.R. 112](#), 1985 PR Sup. LEXIS 50 (P.R. 1985).

La determinación de si un policía es o no funcionario público se rige por consideraciones de índole constitucional independientemente de que el policía fuera o no funcionario o empleado público para otros fines. *Sociedad de Gananciales v. Jose M. Lopez Cintron.*, [116 D.P.R. 112](#), 1985 PR Sup. LEXIS 50 (P.R. 1985).

Aunque la reputación de los agentes de la Policía y de otros funcionarios y empleados públicos no está a merced de todo género de ataque, en ciertas circunstancias el interés en el libre flujo de información sobre el proceder del empleado o funcionario es de tan crítica importancia para el bienestar público que se justifica considerarle funcionario público a los fines de aplicar la doctrina de malicia real en casos de difamación. *Sociedad de Gananciales v. Jose M. Lopez Cintron.*, [116 D.P.R. 112](#), 1985 PR Sup. LEXIS 50 (P.R. 1985).

Una persona puede convertirse en figura pública involuntariamente, al quedar investido de mayor interés comunal. *Jose A. Clavell Ruiz v. El Vocero de Puerto Rico, Inc. y Tomas de Jesus Mangual*, [115 D.P.R. 685](#), 1984 PR Sup. LEXIS 157 (P.R. 1984); *Vicente Garcia Cruz v. El Mundo, Inc.*, [108 D.P.R. 174](#), 1978 PR Sup. LEXIS 616 (P.R. 1978).

La aplicación a un demandante, en caso de difamación, de la etiqueta de "figura pública" significa que para prevalecer en un pleito de difamación se le someterá a un criterio más riguroso de prueba y que su derecho a la intimidad pesa menos que el derecho de otros a la libre expresión, a menos que demuestre la existencia en éstos de malicia real. *Jose A. Clavell Ruiz v. El Vocero de Puerto Rico, Inc. y Tomas de Jesus Mangual*, [115 D.P.R. 685](#), 1984 PR Sup. LEXIS 157 (P.R. 1984).

Los hechos que convierten a una persona en figura pública a los fines de la norma aplicable en

los casos de difamación pueden ser objeto de conocimiento judicial bajo la Regla 11 de Evidencia, Ap. IV de este título. Jose A. Clavell Ruiz v. El Vocero de Puerto Rico, Inc. y Tomas de Jesus Mangual, [115 D.P.R. 685](#), 1984 PR Sup. LEXIS 157 (P.R. 1984).

El tiempo que una persona permanece figura pública, a los fines de la ley aplicable en casos de difamación, depende entre otros factores de la naturaleza de los hechos que atrajeron inicialmente la atención pública hacia esa persona; cada caso deberá resolverse a la luz de sus circunstancias específicas. Jose A. Clavell Ruiz v. El Vocero de Puerto Rico, Inc. y Tomas de Jesus Mangual, [115 D.P.R. 685](#), 1984 PR Sup. LEXIS 157 (P.R. 1984).

Son los rasgos más peculiares de una figura pública: (a) especial prominencia en los asuntos de la sociedad; (b) capacidad para ejercer influencia y persuasión en la discusión de asuntos de interés público, y (c) participación activa en la discusión de controversias públicas específicas con el propósito de inclinar la balanza en la resolución de las cuestiones envueltas. Angel Oliveras v. Reinaldo Paniagua Diez., [115 D.P.R. 257](#), 1984 PR Sup. LEXIS 105 (P.R. 1984); Jose, mejor conocido por Pepito Torres Silva v. El Mundo, Inc., [106 D.P.R. 415](#), 1977 PR Sup. LEXIS 3097 (P.R. 1977).

En acciones por libelo en que la alegada información libelosa es obra de un ciudadano particular que no es empleado del periódico que la publica, si el demandante es una figura pública debe exigirse el requisito de malicia real, no en defensa de la libertad de prensa, sino en defensa de la libertad de expresión. Angel Oliveras v. Reinaldo Paniagua Diez., [115 D.P.R. 257](#), 1984 PR Sup. LEXIS 105 (P.R. 1984).

Un periodista profesional que, como en el caso de autos, es redactor jefe de la sección de deportes de un diario, activamente envuelto en el mundo del deporte como espectador, entrevistador, analista y comentarista, se considera figura pública para efectos de una demanda de libelo radicada por él. Angel Oliveras v. Reinaldo Paniagua Diez., [115 D.P.R. 257](#), 1984 PR Sup. LEXIS 105 (P.R. 1984).

A los fines de una acción de libelo, es funcionario público un Juez de Distrito en relación a hechos acaecidos durante su incumbencia en relación con sus ejecutorias oficiales como tal. Jesus Zequeira Blanco v. Periodico El Mundo, Inc., [106 D.P.R. 432](#), 1977 PR Sup. LEXIS 3098 (P.R. 1977).

No puede prosperar una acción de libelo incoada por un funcionario público para recuperar daños por una manifestación difamatoria contra su persona publicada por un periódico, a menos que demuestre la existencia de malicia real por parte del periódico, es decir, que la manifestación fue hecha a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no. Jesus Zequeira Blanco v. Periodico El Mundo, Inc., [106 D.P.R. 432](#), 1977 PR Sup. LEXIS 3098 (P.R. 1977).

Es inoperante la disposición de este capítulo que establece que en una acción de libelo incoada por un funcionario o figura pública se presume la malicia real del que publica la información, esto es indispensable que el demandante demuestre que la manifestación publicada fue hecha a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no. Jesus Zequeira Blanco v. Periodico El Mundo, Inc., [106 D.P.R. 432](#), 1977 PR Sup. LEXIS 3098 (P.R. 1977).

3. Malicia real.

La moción del proveedor por sentencia sumaria en torno a la reclamación por difamación fue denegada porque el proveedor no logró demostrar malicia real cuando el empleado escribió una carta de parte del sindicato para airear quejas de los empleados, y algunas de las mismas declaraciones que el proveedor tildó de difamatorias incluyeron alegaciones que violó un acuerdo de negociación colectiva. *MVM Inc. v. Rodriguez*, 568 F. Supp. 2d 158, 2008 U.S. Dist. LEXIS 56862 (D.P.R. 2008).

Los miembros de la Policía de Puerto Rico son funcionarios públicos a los cuales siempre se les aplica la doctrina de malicia real en los casos de libelo y difamación. *Angel R. Padilla v. WKAQ Radio*. *Angel R. Padilla v. Caribbean Int'l News Corp.*, [140 D.P.R. 178](#), 1996 PR Sup. LEXIS 206 (P.R. 1996).

Cuando a través de medios noticiosos de amplia difusión se le imputa a un funcionario del orden público el haber obstruido la investigación del delito de secuestro, éste viene obligado a demostrar malicia real de la otra parte. *Angel R. Padilla v. WKAQ Radio*. *Angel R. Padilla v. Caribbean Int'l News Corp.*, [140 D.P.R. 178](#), 1996 PR Sup. LEXIS 206 (P.R. 1996).

La malicia real no puede presumirse. *Marta Villanueva v. Catalino Hernandez Class*, [128 D.P.R. 618](#), 1991 PR Sup. LEXIS 244 (P.R. 1991).

La actuación del encargado de la sección fotográfica de un periódico que erróneamente publicó la foto de un funcionario del Gobierno identificándolo como otro funcionario acusado de fraude y malversación no puede calificarse de grave menosprecio y malicia real a los efectos de una querrela interpuesta por dicho funcionario por difamación. *Vazquez Rivera v. El Dia, Inc.*, 641 F. Supp. 668 (D.P.R. 1986).

La determinación por un tribunal de la existencia de malicia real, así como la determinación de lo que constituye una figura pública en un pleito de libelo iniciado por una figura o funcionario público por la publicación de información falsa sobre su persona, plantea cuestiones estrictamente de derecho, esto es, de naturaleza puramente jurídica, determinaciones que pueden ser hechas por el tribunal dentro de una moción de sentencia sumaria radicada por el demandado. *Vicente Garcia Cruz v. El Mundo, Inc.*, [108 D.P.R. 174](#), 1978 PR Sup. LEXIS 616 (P.R. 1978).

A los efectos de una acción de daños y perjuicios por libelo, es esencial que la difamación imputada sea maliciosa. *Felix Chico Ramos v. Editorial Ponce, Inc.*, [101 D.P.R. 759](#), 1973 PR Sup. LEXIS 252 (P.R. 1973).

Un periódico o medio noticioso goza de un privilegio restringido que lo releva de responsabilidad en una acción de daños y perjuicios por libelo, siempre y cuando el comentario no se haya hecho con malicia expresa (actual malice), o sea, con conocimiento o grave menosprecio de su falsedad (with knowing or reckless falsity). *Felix Chico Ramos v. Editorial Ponce, Inc.*, [101 D.P.R. 759](#), 1973 PR Sup. LEXIS 252 (P.R. 1973).

Para que exista libelo, es preciso que la difamación alegada sea maliciosa. *Jorge F. Romany v. El Mundo, Inc.*, [89 D.P.R. 604](#), 1963 PR Sup. LEXIS 475 (P.R. 1963).

Cuando una parte incoa una demanda al amparo de este capítulo, pero no puede probar el libelo por ausencia del ingrediente de malicia, tendrá derecho a un resarcimiento por los daños

causádosle bajo las disposiciones de la sec. 5141 del Título 31 si se demostrare—aun cuando no hubiere malicia—que el demandado actuó negligentemente. *Jorge F. Romany v. El Mundo, Inc.*, [89 D.P.R. 604](#), 1963 PR Sup. LEXIS 475 (P.R. 1963).

No se estableció un caso de libelo per quod ya que no se probaron los elementos esenciales de esta modalidad del libelo que son la malicia y los daños provenientes de los alegados errores de la publicación. *Juan Sanfiorenzo Acosta v. El Mundo, Inc.*, [87 D.P.R. 281](#), 1963 PR Sup. LEXIS 248 (P.R. 1963).

La existencia de la malicia es un requisito necesario e indispensable para que pueda ejercitarse con éxito la acción de daños y perjuicios por libelo y calumnia establecida por esta sección. *Quinones v. J. T. Silva Banking & Commercial Co.*, 16 D.P.R. 696, 1910 PR Sup. LEXIS 420 (P.R. 1910).

De acuerdo con la definición de libelo contenida en esta sección, las palabras "tunante", "usurpador" y "ladrón" constituyen un libelo per se y llevan consigo el elemento de malicia. *Jimenez v. Diaz Caneja.*, 14 D.P.R. 9, 1908 PR Sup. LEXIS 5 (P.R. 1908).

§ 3143. Calumnia, definición

Se entiende por calumnia la publicación falsa o ilegal, que no sea un libelo, y que impute a una persona la comisión de un hecho constitutivo de delito, o tienda directamente a perjudicarlo con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos.

History. —Febrero 19, 1902, p. 234, sec. 3.

ANOTACIONES

1. En general.

No constituyen una calumnia per se palabras ofensivas proferidas contra una persona cuando las mismas fueron pronunciadas en un arrebato de exaltación y pasión, y ellas no tendían a perjudicar a la persona ofendida en su negocio. *Rosa Fuentes v. Hull Dobbs Company of Puerto Rico, y Universal C.I.T. Credit Corporation of Puerto Rico.*, [88 D.P.R. 562](#), 1963 PR Sup. LEXIS 377 (P.R. 1963).

Tanto en un caso de calumnia como en el de libelo, la causa es justiciable per se cuando se imputa un hecho: (a) constitutivo de delito o, (b) que tienda directamente a perjudicar a una persona en su oficina, profesión, comercio o negocio. *Petra Rafaela Gonzalez v. Arcadio Ramirez Cuerda.*, [88 D.P.R. 125](#), 1963 PR Sup. LEXIS 316 (P.R. 1963).

La imputación de falta de castidad en una mujer constituye una declaración calumniosa per se, accionable dentro de los términos de las secs. 7 y 5141 del Título 31, no requiriéndose ni la alegación ni la prueba de daños específicos. *Petra Rafaela Gonzalez v. Arcadio Ramirez Cuerda.*, [88 D.P.R. 125](#), 1963 PR Sup. LEXIS 316 (P.R. 1963).

La definición estatutaria de "calumnia" no abarca ni se extiende expresamente a los casos de imputaciones calumniosas sobre la honra de una mujer, en ausencia de alegación y prueba de daños específicos. *Petra Rafaela Gonzalez v. Arcadio Ramirez Cuerda.*, [88 D.P.R. 125](#), 1963 PR Sup. LEXIS 316 (P.R. 1963).

En una acción de daños y perjuicios por imputaciones falsas a la honra de una mujer, la valoración de los daños bajo tales circunstancias corresponde al juzgador conforme a las exigencias de equidad; y su falta de determinación pecuniaria no es suficiente causa para la denegación de la indemnización. *Petra Rafaela Gonzalez v. Arcadio Ramirez Cuerda.*, [88 D.P.R. 125](#), 1963 PR Sup. LEXIS 316 (P.R. 1963).

La manifestación que se alegue es calumniosa debe examinarse en el contexto de todas las demás circunstancias; y bajo las circunstancias de este caso, la alegada manifestación calumniosa se interpreta al efecto de que no constituye una imputación de que el demandante había cometido un delito. *Rodríguez v. Waterman Dock Co.*, [78 D.P.R. 738](#) (1955).

En este caso de daños y perjuicios por calumnia, al demandante correspondía probar mediante una preponderancia de prueba que el demandado lo calumnió imputándole la comisión de un delito. *Rodríguez v. Waterman Dock Co.*, [78 D.P.R. 738](#) (1955).

La acusación de pillo hecha escueta, desnuda, absoluta y desprovista de explicaciones de clase alguna, esto es, sin expresarse palabras calificadoras y sin emplearse lenguaje que demuestre que la palabra se profirió en sentido figurado, imputa la comisión de un delito y es calumniosa per se. *Alvarez v. Pérez*, [74 D.P.R. 453](#) (1953).

La intención subjetiva de la persona que haga imputaciones calumniosas per se no la exime de responsabilidad; y a los fines de determinar tal responsabilidad, las palabras calumniosas deben caracterizarse no por la reacción interna de aquél a quien se profieren, sino por la naturaleza y significado en sí de las mismas, y por el hecho de haber sido oídas por terceras personas. *Alvarez v. Pérez*, [74 D.P.R. 453](#) (1953).

El gravamen y la esencia de la acción civil por calumnia se refieren a los daños ocasionados a la reputación de una persona y la reputación depende de la reacción de terceras personas ante las palabras calumniosas proferidas. *Alvarez v. Pérez*, [74 D.P.R. 453](#) (1953).

Una demanda de daños por calumnia que alegue que el demandado imputó en público al demandante que le estaba robando en su finca, aduce hechos suficientes constitutivos de causa de acción. *Díaz v. Ayala*, [68 D.P.R. 928](#) (1948).

Una manifestación es calumniosa per se si bajo las circunstancias se imputa la comisión de un delito. *Jose M. Moraza v. Rexach Racing and Sporting Corporation*, [68 D.P.R. 468](#), 1948 PR Sup. LEXIS 249 (P.R. 1948).

El decirle a un hombre "maricón" no es calumnioso per se si la palabra se usa figuradamente en un momento de coraje, aun cuando supongamos que fuera calumnioso per se si la palabra se usare literalmente con un delito sexual en mente. *Jose M. Moraza v. Rexach Racing and Sporting Corporation*, [68 D.P.R. 468](#), 1948 PR Sup. LEXIS 249 (P.R. 1948).

Es sólo cuando la manifestación es calumniosa per se que procede el reparo sin necesidad de

probar daños efectivos. Jose M. Moraza v. Rexach Racing and Sporting Corporation, [68 D.P.R. 468](#), 1948 PR Sup. LEXIS 249 (P.R. 1948).

La comunicación hecha dentro del curso del cumplimiento de sus deberes por un empleado de una compañía de luz eléctrica al dueño de una propiedad de que se puso un alambre concéntrico en su vivienda porque uno de los inspectores de la compañía le informó que el demandante—un inquilino suyo—se estaba robando la energía eléctrica, imputa la comisión de un delito y es calumniosa per se. Salvador Diaz de la Torre v. Porto Rico Ry., Light & Power Co., [63 D.P.R. 808](#), 1944 PR Sup. LEXIS 220 (P.R. 1944).

Cuando se imputa la comisión de un hecho constitutivo de delito, el libelo o calumnia es accionable per se; y en la acción de daños y perjuicios consiguiente, el demandante no necesita probar que sufrió daños en su comercio o negocio, por ser inmaterial la cuestión de si él era o no comerciante a la fecha de la imputación. Juan Mulero v. Tulio Martinez Casanova, [58 D.P.R. 321](#), 1941 PR Sup. LEXIS 256 (P.R. 1941).

Cuando las imputaciones difamatorias y calumniosas imputan la comisión de un delito, la presunción legal de inocencia es evidencia prima facie de la falsedad de la imputación y de la falta de causa probable; y establecido el hecho de la publicación, al demandado incumbe probar en su defensa la verdad de los hechos imputados. Juan Mulero v. Tulio Martinez Casanova, [58 D.P.R. 321](#), 1941 PR Sup. LEXIS 256 (P.R. 1941).

El llamar simplemente "ladrón" a una persona es calumnioso, pues imputa la comisión de un delito grave, pero cuando aparece, que la palabra fue usada como un mero término abusivo en un momento de excitación, y que en realidad de verdad no envolvía la imputación de un delito contra la propiedad, no puede servir de base para una acción de daños y perjuicios por calumnia. Palou v. Rios., 23 D.P.R. 363, 1916 PR Sup. LEXIS 401 (P.R. 1916).

2. Malicia.

Aceptando, sin resolverlo, que la malicia sea un elemento esencial de la acción de daños por calumnia, la eliminación de la defensa especial en la contestación de un incidente demostrativo de la falta de malicia del demandado no es perjudicial cuando las manifestaciones por éste hechas contra el demandante, son difamatorias per se, con mayor razón si se permite prueba en el juicio sobre el incidente. Díaz v. Ayala, [68 D.P.R. 928](#) (1948).

La malicia es elemento esencial de la acción de daños y perjuicios por libelo, no así de la de daños y perjuicios por calumnia, en la cual basta que la publicación sea falsa o ilegal. Juan Mulero v. Tulio Martinez Casanova, [58 D.P.R. 321](#), 1941 PR Sup. LEXIS 256 (P.R. 1941).

§ 3144. Comunicación no tenida por maliciosa, publicación que se presume no maliciosa

No se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará la publicación que se hace en un procedimiento legislativo, judicial, u otro procedimiento cualquiera autorizado por la ley. No se presumirá que es maliciosa la publicación que se hace:

Primero.— En el propio desempeño de un cargo oficial.

Segundo.— En un informe justo y verdadero de un procedimiento judicial, legislativo u oficial, u otro procedimiento cualquiera, o de algo dicho en el curso de dichos procedimientos.

Tercero.— A un funcionario oficial, apoyada en causa probable, con la intención de servir al procomún, o de conseguir remedio a un perjuicio hecho a un particular.

History. —Febrero 19, 1902, p. 234, sec. 4.

ANOTACIONES

1. En general.

Los oficiales de la Autoridad de los Puertos son oficiales del Estado Libre Asociado para propósitos de esta sección. *Estrada v. Sea-Land Serv.*, 939 F. Supp. 129, 1996 U.S. Dist. LEXIS 14766 (D.P.R. 1996).

Los requisitos para configurar el privilegio de reporte justo y verdadero son: (1) tiene que ser justo en relación con el proceso objeto de información y capturar la sustancia de lo acontecido y si toma en consideración el probable efecto que tendrá en la mente de un lector y oyente promedio; (2) tiene que ser cierto, por reflejar la verdad de lo expresado o acontecido en el procedimiento. *Marta Villanueva v. Catalino Hernandez Class*, [128 D.P.R. 618](#), 1991 PR Sup. LEXIS 244 (P.R. 1991).

El privilegio de reporte justo y verdadero protege inclusive a quien publica una información falsa o difamatoria siempre que la misma recoja o refleje verazmente lo acontecido en los procedimientos, informes o acciones públicas u oficiales de agencias gubernamentales. *Marta Villanueva v. Catalino Hernandez Class*, [128 D.P.R. 618](#), 1991 PR Sup. LEXIS 244 (P.R. 1991).

Los elementos de imparcialidad no están presentes cuando: (a) la publicación incluye ataque a los motivos y al carácter de la persona no relacionados con asuntos a que se refiere el comentario o crítica; (b) discute su vida privada en relación con asuntos no relacionados al trabajo o actividad motivo de la crítica, y (c) se acusa de un crimen o se usan epítetos denigrantes o insultantes que no son necesarios para caracterizar su falta de idoneidad o su falta de cumplimiento con su deber. *Marta Villanueva v. Catalino Hernandez Class*, [128 D.P.R. 618](#), 1991 PR Sup. LEXIS 244 (P.R. 1991).

Para que la defensa del privilegio del comentario imparcial sea válida y aceptable es necesario que el comentario sea: (a) una evaluación intelectual; (b) esté basado en hechos o en aquello que se considere por una persona razonable normalmente como hechos; (c) esté libre de cualquier imputación de motivos sórdidos o corruptos; (d) sea el resultado de una opinión honrada; (e) esté libre de malicia, y (f) se relacione con un asunto de interés público. *Marta Villanueva v. Catalino Hernandez Class*, [128 D.P.R. 618](#), 1991 PR Sup. LEXIS 244 (P.R. 1991).

Las gestiones y comunicaciones desplegadas por un nuevo alcalde que solicita una investigación por el fiscal de los contratos y pagos municipales hechos a un funcionario

municipal por el alcalde anterior—de dudosa legalidad—y la subsiguiente querrela están cubiertas por la doctrina del privilegio restringido. Guillermo Ocasio Carrasquillo v. Jose Rosa Berrios, [121 D.P.R. 37](#), 1988 PR Sup. LEXIS 171 (P.R. 1988).

El hecho de que la periodista hubiese tenido acceso a la investigación federal o estatal sobre la quiebra del demandante no es impedimento para la publicación de reportajes sobre tópicos de interés para los círculos comerciales en relación con una compañía de fideicomisos en quiebra, y la publicación de dichos hechos, cuidadosamente verificados, no constituye libelo. Girod v. El Dia, Inc., 668 F. Supp. 82, 1987 U.S. Dist. LEXIS 15086 (D.P.R. 1987).

Publicado un informe falso o un comentario injustificado relacionado con la conducta oficial de un funcionario público en un periódico, dicha empresa está inmune de reclamaciones por libelo y goza de un privilegio restringido, a menos que la información fuera publicada a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no. Jose, mejor conocido por Pepito Torres Silva v. El Mundo, Inc., [106 D.P.R. 415](#), 1977 PR Sup. LEXIS 3097 (P.R. 1977).

Una acción de libelo incoada por un funcionario o figura pública prosperará sólo cuando éste demuestre la existencia de malicia real. Jose, mejor conocido por Pepito Torres Silva v. El Mundo, Inc., [106 D.P.R. 415](#), 1977 PR Sup. LEXIS 3097 (P.R. 1977).

Corresponde primariamente a los tribunales el determinar la naturaleza difamatoria de una publicación, y si la acusación que dicha publicación contiene constituye libelo, así como que las palabras del artículo en cuestión puedan servir de base para inferir que en las mismas puede identificarse al denunciante. Nieves v. Army Times, 440 F. Supp. 677, 1976 U.S. Dist. LEXIS 11746 (D.P.R. 1976).

Puede considerarse privilegiada una publicación que en otro caso sería libelosa, si los acusados pueden demostrar que su contenido refleja exactamente el de un reporte oficial que dicha publicación alega reproducir. Nieves v. Army Times, 440 F. Supp. 677, 1976 U.S. Dist. LEXIS 11746 (D.P.R. 1976).

No incurre en responsabilidad bajo la doctrina del privilegio restringido aquel ciudadano que, sospechando razonablemente que se ha cometido o que se piensa cometer un crimen, se lo comunica—para su protección y la de la sociedad—a las autoridades correspondientes o a quien él crea de buena fe que pueda tomar acción correctiva. Nestor Cortes Portalatin v. Roberto Hau Colon, [103 D.P.R. 734](#), 1975 PR Sup. LEXIS 1839 (P.R. 1975).

Un ciudadano pierde la inmunidad ofrecida por la doctrina del privilegio restringido cuando la comunicación de un hecho a las autoridades: (a) se entabla con quien no existe razón para creer que pueda proteger el interés del actor o de la comunidad; (b) si el actor le imparte publicidad excesiva al asunto, o (c) si el actor se mueve por motivos impropios. Nestor Cortes Portalatin v. Roberto Hau Colon, [103 D.P.R. 734](#), 1975 PR Sup. LEXIS 1839 (P.R. 1975).

No queda anulada la inmunidad ofrecida por la doctrina del privilegio restringido en un caso de libelo por el hecho de que otras personas escuchen o lean incidentalmente una comunicación de un ciudadano a la autoridad correspondiente o a quien él crea de buena fe que pueda tomar acción correctiva en relación a su sospecha razonable de que se ha cometido o que se piensa cometer un crimen. Nestor Cortes Portalatin v. Roberto Hau Colon, [103 D.P.R. 734](#), 1975 PR Sup. LEXIS 1839 (P.R. 1975).

Establecido que un evento informado por un periódico no es de interés general, dicho periódico no puede reclamar privilegio alguno que lo proteja y la publicación tal como fue hecha haría responsable al periódico bajo este capítulo. Felix Chico Ramos v. Editorial Ponce, Inc., [101 D.P.R. 759](#), 1973 PR Sup. LEXIS 252 (P.R. 1973).

La falta de conocimiento o de consentimiento del demandado respecto del libelo imputado a sus agentes no lo exonera de su responsabilidad y no constituye, como cuestión de ley, una defensa para denegar la demanda. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. San Juan, 288 F. Supp. 136 (1968).

Este capítulo no presume malicia en la publicación hecha en un informe justo y verdadero de un procedimiento judicial, legislativo u otro procedimiento cualquiera, o de algo dicho en el curso de dichos procedimientos; y en tal caso la malicia debe ser probada con evidencia independiente de la publicación misma. Jorge F. Romany v. El Mundo, Inc., [89 D.P.R. 604](#), 1963 PR Sup. LEXIS 475 (P.R. 1963).

La defensa de privilegio no puede alegarse mediante moción para desestimar la demanda, a menos que el privilegio surja de la faz de la demanda, como sería el caso del privilegio absoluto de la publicación fiel y exacta de un procedimiento judicial. Victor M. Bosch v. Editorial el Imparcial, Inc., [87 D.P.R. 285](#), 1963 PR Sup. LEXIS 249 (P.R. 1963).

La defensa de comentario imparcial no es materia de privilegio, es decir, que cuando un comentario o crítica es imparcial, hecho de buena fe, basado en hechos y con respecto a un asunto de interés público, no constituye difamación aunque sea severo y cáustico. Victor M. Bosch v. Editorial el Imparcial, Inc., [87 D.P.R. 285](#), 1963 PR Sup. LEXIS 249 (P.R. 1963).

Aunque el libelo sea aparente de la faz de la información, la publicación de éste puede que no dé base para una acción de libelo por ser la publicación privilegiada de acuerdo con esta sección y la siguiente. Victor M. Bosch v. Editorial el Imparcial, Inc., [87 D.P.R. 285](#), 1963 PR Sup. LEXIS 249 (P.R. 1963).

La prueba demostró que se trata de información justa y verdadera de un procedimiento judicial y, por lo tanto, es privilegiada bajo las disposiciones de esta sección. Juan Sanfiorenzo Acosta v. El Mundo, Inc., [87 D.P.R. 281](#), 1963 PR Sup. LEXIS 248 (P.R. 1963).

La publicación que se haga de un procedimiento legislativo, judicial u otro cualquiera autorizado por la ley es condicionalmente privilegiada. Felix Caraballo v. Puerto Rico Ilustrado, Inc., [70 D.P.R. 283](#), 1949 PR Sup. LEXIS 364 (P.R. 1949).

Aun cuando los demandados admiten el carácter libeloso del artículo aquí publicado, no habiendo ellos hecho la publicación con malicia por estar amparados por el privilegio condicional de que goza tal publicación, no responden en daños de clase alguna. Felix Caraballo v. Puerto Rico Ilustrado, Inc., [70 D.P.R. 283](#), 1949 PR Sup. LEXIS 364 (P.R. 1949).

Los asientos hechos en el Libro de Novedades de la Policía no constituyen un procedimiento legislativo, ni judicial, ni de clase alguna; empero, la publicación de un informe correcto de los asientos que figuran en los Libros de Novedades de la Policía tiene derecho a gozar de un privilegio condicional. Felix Caraballo v. Puerto Rico Ilustrado, Inc., [70 D.P.R. 283](#), 1949 PR Sup. LEXIS 364 (P.R. 1949).

El privilegio de que disfruta un periódico al publicar el contenido de los asientos en el Libro de Novedades de la Policía está sujeto a la condición de que lo publicado sea una relación razonable y verídica de lo contenido en dicho libro, y de ahí que se diga que el privilegio es condicional. *Felix Caraballo v. Puerto Rico Ilustrado, Inc.*, [70 D.P.R. 283](#), 1949 PR Sup. LEXIS 364 (P.R. 1949).

El privilegio condicional de que disfruta un periódico al publicar el contenido de los asientos en los libros del Departamento de la Policía comprende la publicación de toda comunicación hecha de buena fe a dicho Departamento por los Jefes de Policía al Cuartel General en relación con asuntos en los cuales el autor de la publicación tiene interés o con respecto al cual tiene un deber que cumplir hacia otros—el público en general; dicho privilegio, que se considera condicional porque la persona que lo utiliza debe hacerlo de acuerdo con la ley y para un fin apropiado, justifica la comunicación siempre que se haga sin malicia expresa. *Felix Caraballo v. Puerto Rico Ilustrado, Inc.*, [70 D.P.R. 283](#), 1949 PR Sup. LEXIS 364 (P.R. 1949).

La publicación de una moción radicada al día siguiente de su señalamiento para vista es privilegiada. *Las Monjas Racing Corporation, Inc. v. Puerto Rico Ilustrado, Inc., Jose Coll Vidal y Angel Ramos*, [58 D.P.R. 931](#), 1941 PR Sup. LEXIS 347 (P.R. 1941).

El privilegio que la ley reconoce en relación con la publicación de procedimientos judiciales existe cuando la corte ha tomado alguna acción por haberse hecho algo más en el caso que la mera radicación de una alegación en la secretaría del tribunal. *Las Monjas Racing Corporation, Inc. v. Puerto Rico Ilustrado, Inc., Jose Coll Vidal y Angel Ramos*, [58 D.P.R. 931](#), 1941 PR Sup. LEXIS 347 (P.R. 1941).

El limitarse una persona a denunciar un hecho ante las autoridades correspondientes, sin en momento alguno proferir acusación contra nadie, no puede dar lugar a una acción de daños por injuria y calumnia. *Bautista Rosado Velez v. Manuel Rosado Chacon y Eligio Rosado.*, [51 D.P.R. 115](#), 1937 PR Sup. LEXIS 351 (P.R. 1937).

Una petición de castigo disciplinario, aun de desafuero, dirigida a un tribunal y presentada ante el mismo, tiene el carácter de privilegiada y no puede constituir libelo. *López de Tord & Zayas Pizarro v. Molina*, 38 D.P.R. 823 (1928).

La publicación de una denuncia constitutiva de una imputación escrita contraria a la buena reputación de un abogado es un libelo accionable per se. *Benet v. Hernández*, 22 D.P.R. 494, 1915 PR Sup. LEXIS 439 (P.R. 1915).

2. Carga de la prueba.

Una petición hecha a un tribunal, al ser una comunicación privilegiada, no puede ser considerada como libelo. *Jorge E. Gimenez Alvarez v. Miguel A. Silen Maldonado.*, [131 D.P.R. 91](#), 1992 PR Sup. LEXIS 256 (P.R. 1992).

Un denunciante tiene la carga de la prueba, y la alegación de que una publicación que contiene verdaderamente el reporte de un procedimiento judicial y que está exenta de la presunción de maliciosa, es hecha maliciosamente. *Nieves v. Army Times*, 440 F. Supp. 677, 1976 U.S. Dist. LEXIS 11746 (D.P.R. 1976).

Establecida en un juicio por libelo la inmunidad del demandado bajo la doctrina del privilegio

restringido, la carga de la prueba respecto al abuso del privilegio recae enteramente sobre el demandante. *Nestor Cortes Portalatin v. Roberto Hau Colon*, [103 D.P.R. 734](#), 1975 PR Sup. LEXIS 1839 (P.R. 1975).

No se presumirá maliciosa la publicación hecha en un informe justo y verdadero de un procedimiento judicial, legislativo u otro procedimiento cualquiera, o de algo dicho en el curso de dichos procedimientos, debiendo el demandante en una acción de daños y perjuicios por libelo establecer la malicia en la publicación con evidencia independiente de la publicación misma. *Felix Chico Ramos v. Editorial Ponce, Inc.*, [101 D.P.R. 759](#), 1973 PR Sup. LEXIS 252 (P.R. 1973).

Para que una publicación en conjunto constituyera un libelo, un demandante viene obligado a probar, con evidencia independiente de la publicación misma, que la identificación indebida de su fotografía con el nombre de la persona a quien se refería la información es un acto malicioso de la demandada,. *Jorge F. Romany v. El Mundo, Inc.*, [89 D.P.R. 604](#), 1963 PR Sup. LEXIS 475 (P.R. 1963).

§ 3145. Presunción de malicia

Se presumirá que existe malicia en cualquier comunicación o escrito infamatorio o calumnioso que se dirija a otra persona que no sea un pariente dentro del tercer grado, o a una persona a quien el autor tenga bajo su tutela, o cuando dicha comunicación se cruce entre personas que tengan negocios en sociedad, u otra asociación semejante.

History. —Febrero 19, 1902, p. 234, sec. 5.

ANOTACIONES

1. En general.

Aún si el tribunal hubiera adoptado la doctrina de autopublicación forzada (compelled self-publication), un demandante no establece causa de acción basada en el estar obligado a revelar a su esposa las alegadas declaraciones difamatorias porque una revelación hecha a un pariente dentro del tercer grado es privilegiada. *Ortiz Algarin v. Federal Express Corp.*, 56 F. Supp. 2d 172, 1999 U.S. Dist. LEXIS 11311 (D.P.R. 1999).

La ocasión de efectuar el despido de un empleado es un evento legítimo que puede llevar a cabo un patrono y existe, por consiguiente, un interés legítimo de poder comunicar libremente a aquellas personas con derecho a conocer o a estar informadas las razones del despido de un empleado. *Ivan Porto v. Bentley P.R. Inc.*, [132 D.P.R. 331](#), 1992 PR Sup. LEXIS 331 (P.R. 1992).

En el ámbito obrero-patronal las siguientes comunicaciones se consideran condicionalmente privilegiadas: comunicaciones del patrono a gerentes o supervisores de un empleado despedido informándoles las razones del despido; comunicaciones hechas a patronos prospectivos informándoles la razón del despido del empleado; manifestaciones hechas en las

hojas de evaluación de rendimiento de un empleado; dando información de referencia acerca de un empleado a otros patronos potenciales; comunicaciones entre supervisores y empleados de personal. *Ivan Porto v. Bentley P.R. Inc.*, [132 D.P.R. 331](#), 1992 PR Sup. LEXIS 331 (P.R. 1992).

El privilegio condicional comprende la publicación de toda comunicación hecha de buena fe con relación a un asunto en que el autor tiene interés o con respecto al cual tiene un deber que cumplir hacia otros porque la persona que lo utiliza debe hacerlo de acuerdo con la ley y para un fin apropiado. *Ivan Porto v. Bentley P.R. Inc.*, [132 D.P.R. 331](#), 1992 PR Sup. LEXIS 331 (P.R. 1992).

Esta sección ha sido modificada en cuanto a la presunción y prueba de malicia real por el nuevo concepto de la libertad de prensa garantizada por la Sec. 4 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado y por la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos. *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, [108 D.P.R. 174](#) (1978).

Bajo las leyes de Puerto Rico se presume la malicia cuando la acusación que se hace en un material reputado de libelo constituye delito sancionable. *Nieves v. Army Times*, 440 F. Supp. 677, 1976 U.S. Dist. LEXIS 11746 (D.P.R. 1976).

Es la consecuencia de la presunción de malicia establecida por esta sección, el eliminar la malicia expresa o real como elemento de libelo y calumnia, excepto en las situaciones señaladas en la sec. 3144 de este título y las también señaladas por excepción en esta sección. *Felix Chico Ramos v. Editorial Ponce, Inc.*, [101 D.P.R. 759](#), 1973 PR Sup. LEXIS 252 (P.R. 1973).

A los fines de una acción de daños y perjuicios por libelo, la ley presume que hay malicia en cualquier comunicación o escrito infamatorio o calumnioso dirigido a otra persona que no sea un pariente dentro del tercer grado, o a una persona a quien el tutor tenga bajo tutela, o cuando dicha comunicación se cruce entre personas que tengan negocios en sociedad u otra asociación semejante. *Felix Chico Ramos v. Editorial Ponce, Inc.*, [101 D.P.R. 759](#), 1973 PR Sup. LEXIS 252 (P.R. 1973).

Un demandante en una acción en daños por libelo no tiene que probar malicia real o expresa por parte del periódico demandado al éste publicar una información difamatoria sobre su persona, cuando dicho demandado no goza de la protección de ninguno de los privilegios enumerados por este capítulo, ni del privilegio restringido reconocido por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. *Chico v. Editorial Ponce, Inc.*, [101 D.P.R. 759](#) (1973).

No es nula ni inconstitucional la presunción de malicia de una publicación establecida por esta sección. *Felix Chico Ramos v. Editorial Ponce, Inc.*, [101 D.P.R. 759](#), 1973 PR Sup. LEXIS 252 (P.R. 1973).

Constituye una regla de derecho substantivo que ha de aplicarse como cualquier otra regla de derecho la presunción de malicia de una publicación según se establece por esta sección. *Felix Chico Ramos v. Editorial Ponce, Inc.*, [101 D.P.R. 759](#), 1973 PR Sup. LEXIS 252 (P.R. 1973).

En ausencia de un privilegio restringido, la ley presume la malicia en comunicaciones que sean difamatorias per se. *Salvador Diaz de la Torre v. Porto Rico Ry., Light & Power Co.*, [63 D.P.R.](#)

[808](#), 1944 PR Sup. LEXIS 220 (P.R. 1944).

Los tribunales no están en libertad de crear privilegios restringidos en situaciones para las cuales la Legislatura no los proveyó. *Salvador Diaz de la Torre v. Porto Rico Ry., Light & Power Co.*, [63 D.P.R. 808](#), 1944 PR Sup. LEXIS 220 (P.R. 1944).

Una comunicación difamatoria hecha a una persona distinta a aquéllas o entre aquéllas a que se refiere esta sección, no es privilegiada, y presumiéndose la malicia de la misma, pueden recobrase daños sin necesidad de probar malicia alguna. *Salvador Diaz de la Torre v. Porto Rico Ry., Light & Power Co.*, [63 D.P.R. 808](#), 1944 PR Sup. LEXIS 220 (P.R. 1944).

Una comunicación privilegiada es aquella que, a no ser por la ocasión de las circunstancias, sería difamatoria y sujeta a reclamación. *Salvador Diaz de la Torre v. Porto Rico Ry., Light & Power Co.*, [63 D.P.R. 808](#), 1944 PR Sup. LEXIS 220 (P.R. 1944).

La ausencia de un motivo justificable queda prima facie establecida mediante prueba de la manifestación difamatoria per se. *Salvador Diaz de la Torre v. Porto Rico Ry., Light & Power Co.*, [63 D.P.R. 808](#), 1944 PR Sup. LEXIS 220 (P.R. 1944).

La imputación de ladrón hecha por un arrendador contra su arrendatario da a éste un derecho de acción contra aquél si se hace en presencia de personas que no tienen relación alguna con el ofensor que dé a la comunicación el carácter de privilegiada. *Juan Mulero v. Tulio Martinez Casanova*, [58 D.P.R. 321](#), 1941 PR Sup. LEXIS 256 (P.R. 1941).

La malicia se presume cuando se imputa la comisión de un acto constitutivo de delito a un extraño. *Gustavo Casanova v. Gonzalez Padin Co., Inc.*, [47 D.P.R. 488](#), 1934 PR Sup. LEXIS 94 (P.R. 1934), overruled, *Miguel Angel Raldiris v. Levitt and Sons of Puerto Rico, Inc.*, [103 D.P.R. 778](#), 1975 PR Sup. LEXIS 1847 (P.R. 1975).

Esta sección aplica cuando la comunicación calumniosa o el escrito libeloso referente a determinada persona se dirige a otra con la cual el autor se encuentra en cualesquiera de las relaciones especificadas, pero no cuando la imputación se hace directamente de palabra o por escrito a la persona agraviada. *Palou v. Rios.*, 23 D.P.R. 363, 1916 PR Sup. LEXIS 401 (P.R. 1916).

La alegación de malicia es indispensable en una demanda sobre indemnización de daños y perjuicios por libelo, a menos que el caso caiga dentro de la excepción expresada en esta sección, en que se presume la malicia. *Perea v. Gomez Hnos*, 21 D.P.R. 26, 1914 PR Sup. LEXIS 424 (P.R. 1914).

La malicia se presume, de acuerdo con esta sección, cuando las palabras libelosas son perjudiciales al demandante y se escriben sin un motivo justificado. *Perea v. Gomez Hnos*, 21 D.P.R. 26, 1914 PR Sup. LEXIS 424 (P.R. 1914).

Cuando el escrito es difamatorio per se, tal documento presentado como prueba es suficiente por sí solo para que el demandante tenga derecho a recuperar daños nominales, sin estar obligado a probarlos especialmente; pero cuando el escrito goza del carácter de comunicaciones privilegiadas, el demandante está obligado a probar los daños. *Quinones v. J. T. Silva Banking & Commercial Co.*, 16 D.P.R. 696, 1910 PR Sup. LEXIS 420 (P.R. 1910).

Cuando el escrito redactado con palabras que son per se infamatorias cae dentro de la excepción de comunicación privilegiada, es necesario demostrar la existencia de la malicia por medio de otra prueba que no sea el mismo documento infamatorio. *Quinones v. J. T. Silva Banking & Commercial Co.*, 16 D.P.R. 696, 1910 PR Sup. LEXIS 420 (P.R. 1910).

La existencia de malicia se presume cuando las palabras empleadas en la comunicación o escrito infamatorio son per se difamatorias, desapareciendo dicha presunción de malicia cuando el escrito difamatorio sea dirigido a un pariente dentro del tercer grado, a un pupilo, socio u otra asociación semejante. *Quinones v. J. T. Silva Banking & Commercial Co.*, 16 D.P.R. 696, 1910 PR Sup. LEXIS 420 (P.R. 1910).

Es regla general que cuando en una publicación difamatoria se usan palabras que sean libelosas per se, la presunción de malicia existe contra el autor de la comunicación, presumiéndose en tal caso la existencia de los daños y perjuicios; pero de acuerdo con esta sección, esa presunción de malicia queda destruida cuando la persona a quien se dirija la comunicación difamatoria sea un pariente, pupilo o socio, u ocupe alguna otra posición semejante. *Jimenez v. Diaz Caneja.*, 14 D.P.R. 9, 1908 PR Sup. LEXIS 5 (P.R. 1908).

Cuando existan entre las partes las relaciones a que se refiere esta sección, el peso de la prueba con respecto a la malicia y a los daños y perjuicios corresponde al demandante, quien debe establecerla por otra prueba que no sea el mismo documento que se estime libeloso; a falta de malicia, no puede presumirse la existencia de daños y perjuicios. *Jimenez v. Diaz Caneja.*, 14 D.P.R. 9, 1908 PR Sup. LEXIS 5 (P.R. 1908).

La comunidad de intereses en una propiedad es el principal elemento para determinar la existencia de una sociedad; una comunidad de intereses existe entre arrendador y arrendatario, principal y agente, mandante y mandatario, respectivamente, y es suficiente para que sus mutuas relaciones sean semejantes a las de socios, y dar el carácter de privilegiada, por estar comprendida en esta sección, a cualquier comunicación intercambiada por ellos. *Jimenez v. Diaz Caneja.*, 14 D.P.R. 9, 1908 PR Sup. LEXIS 5 (P.R. 1908).

§ 3146. Veracidad de cargos respecto a empleado público

Si el demandante fuere empleado público y el libelo se refiriese a actos ligados con el ejercicio de su cargo, se dará fallo a favor del demandado, si probare la veracidad de sus cargos.

History. —Febrero 19, 1902, p. 234, sec. 6.

§ 3146a. Contestación a la demanda

En las acciones civiles por daños ocasionados por libelo o calumnia podrá el demandado en su contestación alegar la verdad de lo denunciado como infamatorio a la vez que cualquier

circunstancia atenuante para reducir la cuantía de los perjuicios; y pruebe o no la verdad del hecho, podrá presentar pruebas de circunstancias atenuantes.

History. —Febrero 19, 1902, p. 234, adicionado como art. 6A en [Mayo 12, 1980, Núm. 41](#), p. 110, art. 1.

HISTORIAL

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

[Mayo 12, 1980, Núm. 41](#), p. 110.

§ 3147. Costas y honorarios de abogado

Si el fallo resultare a favor del demandante, incluyendo las costas y honorarios razonables del abogado de la acusación, que se tasarán por el tribunal, o si el fallo fuese a favor del demandado, y si el tribunal decidiere que la acción fue interpuesta por el demandante sin causa justificada, el fallo incluirá además de las costas, los honorarios de abogado, que se tasarán por el tribunal, y no excederán de ciento cincuenta (150) dólares.

History. —Febrero 19, 1902, p. 234, sec. 7.

ANOTACIONES

1. En general.

La concesión de \$100 como honorarios de abogado en el caso, no obstante el haberse concedido \$200 como indemnización, no es irrazonable. *Díaz v. Ayala*, [68 D.P.R. 928](#) (1948).

La desestimación de una demanda en reclamación de daños y perjuicios por libelo no lleva implícita la declaración de falta de razón para iniciar el litigio. *García v. Cantero Fernández & Co.*, 28 D.P.R. 600 (1920).

Véanse, también, *Forés v. Balzac*, 30 D.P.R. 370 (1922) y *Saldamando v. Valdecilla.*, 20 D.P.R. 96, 1914 PR Sup. LEXIS 235 (P.R. 1914).

§ 3148. Publicación del libelo

Para sostener el cargo de haber publicado un libelo, no es necesario que las palabras objeto de la demanda hayan sido leídas por persona alguna; será prueba suficiente del hecho el que el

acusado, a sabiendas, haya dejado o expuesto el libelo de tal manera que éste haya podido ser leído por cualquiera otra persona.

History. —Febrero 19, 1902, p. 234, sec. 8.

ANOTACIONES

1. En general.

La actuación de publicar en un tablón de edictos información sobre un incidente de detención de ciertos empleados cuando dicha información era falsa y difamatoria constituye una publicación difamatoria aún cuando no se especificaron los nombres de los empleados. *Steve Parrilla Baez v. Airport Catering Servs., Inc.*, [133 D.P.R. 263](#), 1993 PR Sup. LEXIS 219 (P.R. 1993).

Uno de los elementos esenciales de la causa de acción por libelo entre personas privadas es la publicación de la expresión falsa y difamatoria, cual elemento se configura cuando la expresión difamatoria es comunicada a una tercera persona; este elemento no se configura cuando es la propia persona afectada quien comunica la expresión difamatoria a terceros. *Ivan Porto v. Bentley P.R. Inc.*, [132 D.P.R. 331](#), 1992 PR Sup. LEXIS 331 (P.R. 1992).

En el ámbito patrono-empleado cualquier comunicación externa de la expresión libelosa, por parte de la empresa a una persona distinta del empleado afectado, automáticamente configura el elemento de la publicación. *Jose, mejor conocido por Pepito Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, [106 D.P.R. 415](#), 1977 PR Sup. LEXIS 3097 (P.R. 1977).

Se configura el elemento de publicación en las comunicaciones habidas entre miembros de una corporación; es decir, la reputación de una persona en su empleo puede ser menospreciada mediante cualquier comunicación intracorporativa y, si hay prueba de la misma, el elemento de publicación queda satisfecho. *Ivan Porto v. Bentley P.R. Inc.*, [132 D.P.R. 331](#), 1992 PR Sup. LEXIS 331 (P.R. 1992).

Es una figura pública—a los fines de determinar la responsabilidad de la prensa por la publicación de información falsa—entre otras modalidades: (a) la persona que por su posición oficial, su poder o su señalado involucramiento en los asuntos públicos ha alcanzado fama o notoriedad en la comunidad; (b) la persona que voluntariamente participa en una contienda o controversia pública, y (c) la persona que involuntariamente se convierte en un personaje público. *Vicente Garcia Cruz v. El Mundo, Inc.*, [108 D.P.R. 174](#), 1978 PR Sup. LEXIS 616 (P.R. 1978).

Haya o no sido electo subsiguientemente, un candidato a un cargo público en unas primarias es un funcionario público, a los fines de determinar la responsabilidad de la prensa por la publicación de información falsa sobre su persona. *Vicente Garcia Cruz v. El Mundo, Inc.*, [108 D.P.R. 174](#), 1978 PR Sup. LEXIS 616 (P.R. 1978).

La derrota de un candidato a un cargo público no lo sumerge de inmediato en la categoría de persona privada, pues su conducta para el tiempo de actividad pública está revestida de suficiente interés general como para retener a la persona concernida en la clasificación de figura pública, al menos por un tiempo ciertamente mayor de tres meses. *Vicente Garcia Cruz v. El Mundo, Inc.*, [108 D.P.R. 174](#), 1978 PR Sup. LEXIS 616 (P.R. 1978).

No tiene vigencia en Puerto Rico la regla de derecho común de causa de acción múltiple que reconoce una razón de pedir remedio por cada ejemplar de un periódico vendido o entregado que contiene una imputación libelosa. Manuel Diaz Segarra v. El Vocero de Puerto Rico, Inc., [105 D.P.R. 850](#), 1977 PR Sup. LEXIS 1949 (P.R. 1977).

En esta jurisdicción rige la doctrina de la regla de la publicación única o unitaria, según la cual la edición completa de un periódico, revista o libro se considera una sola publicación que da lugar, en caso de libelo, a una sola causa de acción, quedando la extensión del agravio, la distribución y circulación como elementos valorativos de daños. Manuel Diaz Segarra v. El Vocero de Puerto Rico, Inc., [105 D.P.R. 850](#), 1977 PR Sup. LEXIS 1949 (P.R. 1977).

La buena fe del que publica un libelo no lo releva de la responsabilidad legal por la publicación. Felix Chico Ramos v. Editorial Ponce, Inc., [101 D.P.R. 759](#), 1973 PR Sup. LEXIS 252 (P.R. 1973).

Un periódico no puede rechazar su responsabilidad por la publicación de una información difamatoria o libelosa, alegando como defensa dentro del correspondiente pleito de libelo que la misma ha sido copiada de otra publicación, o que fue suministrada por una agencia noticiosa. Felix Chico Ramos v. Editorial Ponce, Inc., [101 D.P.R. 759](#), 1973 PR Sup. LEXIS 252 (P.R. 1973).

En el libelo como en la calumnia, la publicación es el elemento esencial; es sólo cuando las imputaciones difamatorias se comunican por escrito o por medio de palabra a persona distinta de la difamada o calumniada que existe la publicación necesaria para que pueda surgir un derecho de acción. Juan Mulero v. Tulio Martinez Casanova, [58 D.P.R. 321](#), 1941 PR Sup. LEXIS 256 (P.R. 1941).

La publicidad como elemento de la calumnia queda suficientemente establecida cuando se demuestra que hubo una imputación de hurto hecha públicamente a la esposa del demandante en el establecimiento comercial de la demandada en uno de sus departamentos de venta, que se repitió en el sitio a que ella luego fue conducida y que se reiteró en la calle mientras era llevada al Cuartel de la Policía Insular. Gustavo Casanova v. Gonzalez Padin Co., Inc., [47 D.P.R. 488](#), 1934 PR Sup. LEXIS 94 (P.R. 1934), overruled, Miguel Angel Raldiris v. Levitt and Sons of Puerto Rico, Inc., [103 D.P.R. 778](#), 1975 PR Sup. LEXIS 1847 (P.R. 1975).

No es necesario que la comunicación esté dirigida a la persona objeto del libelo, pues generalmente estas comunicaciones se dirigen a una persona distinta, y su publicación queda efectuada cuando se muestran por ésta a un tercero. Jimenez v. Diaz Caneja., 14 D.P.R. 9, 1908 PR Sup. LEXIS 5 (P.R. 1908).

§ 3149. Relación entre acciones civiles y criminales

El ejercicio de las acciones autorizadas por este capítulo será independiente de la acción criminal que pueda provenir del libelo o de la calumnia; pero en caso de que se hayan tasado daños en una acción criminal por libelo o calumnia procesada por el fiscal, no podrá

emprenderse acción civil para recuperar daños ocasionados con motivo de dicho libelo o calumnia hasta que el demandante haya formalmente abandonado los daños y perjuicios que se hayan decretado en su favor en dicha acción criminal.

History. —Febrero 19, 1902, p. 234, sec. 9.

ANOTACIONES

1. En general.

Siendo la acción civil de daños por libelo y calumnia autorizada por este capítulo independientemente de la acción criminal por calumnia e injuria bajo la Ley Núm. 49 de 1911, las alegaciones a hacerse en una demanda de daños y perjuicios por calumnia no son necesariamente las mismas de una denuncia o acusación por el delito de calumnia e injuria. *Díaz v. Ayala*, [68 D.P.R. 928](#) (1948).